

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) de que se amerita  
la elaboración de un expediente de hechos**

**Peticionarios:** Environmental Defence Canada  
Natural Resources Defense Council (EU)  
John Rigney  
Don Deranger  
Daniel T'seleie

**Representados por:** Hannah McKinnon, Environmental Defence Canada

**Parte** Canadá

**Petición original:** 13 de abril de 2010

**Fecha de esta notificación:** 29 de julio de 2014

**Número de petición:** SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*)

---

**I. RESUMEN EJECUTIVO**

1. El 13 de abril de 2010, la organización Environmental Defence Canada y el Natural Resources Defense Council (de Estados Unidos), así como los señores John Rigney, Don Deranger y Daniel T'seleie, todos ellos residentes de Canadá (en conjunto, “los Peticionarios”), presentaron la petición SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*) (en lo sucesivo “la petición original”)<sup>1</sup> ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “el Acuerdo”).<sup>2</sup>
2. Los artículos 14 y 15 del ACAAN establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina, en primer lugar, la petición recibida para determinar si satisface los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del*

---

<sup>1</sup> Petición SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*), 13 de abril de 2010 [“Petición original”]. Si bien aparece fechada el 14 de abril de 2010, la petición original se recibió en las oficinas del Secretariado un día antes, el 13 de abril.

<sup>2</sup> Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito el 14 de septiembre de 1993 por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 21 de diciembre de 1993 y en vigor a partir del 1 de enero de 1994 [ACAAN]; disponible en línea, en: <[www.cec.org/ACAAN](http://www.cec.org/ACAAN)>. En la presente notificación, todas las menciones de la palabra ‘artículo’ se refieren a un artículo del ACAAN, a menos que se indique otra cosa.

*Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”).<sup>3</sup> En caso de que la petición efectivamente satisfaga tales requisitos, el Secretariado procede entonces a determinar si, de conformidad con las disposiciones del artículo 14(2), la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte —si la hubiere—, y en apego al ACAAN, el Secretariado puede notificar al Consejo de la CCA que se amerita la elaboración de un expediente de hechos y exponer en su notificación el razonamiento que lo llevó a hacer tal recomendación, de conformidad con el artículo 15(1). Si el Secretariado decide que no es necesario un expediente de hechos —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias—, se dará por terminado el trámite de la petición.<sup>4</sup>

3. En la petición SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*),<sup>5</sup> los Peticionarios aseveran que el gobierno de Canadá (“Canadá”) —concretamente el ministerio de Medio Ambiente (*Environment Canada*, EC)— está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del inciso 36(3) de la Ley de Pesca (*Fisheries Act*),<sup>6</sup> de carácter federal, en relación con la presunta infiltración y fuga de sustancias nocivas hacia aguas superficiales frecuentadas por peces, ya sea directamente o como resultado de su escurrimiento a los acuíferos y suelos circundantes. Los Peticionarios afirman que Canadá no ha “interpuesto acción judicial alguna en contra de ninguna empresa” por esos incidentes de esta índole, “como tampoco ha recurrido a la aplicación de los reglamentos que regulan el escurrimiento de estanques de residuos”.<sup>7</sup>
4. Tras expedir el Secretariado su determinación, conforme a los artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo, de que la petición ameritaba una respuesta de la Parte,<sup>8</sup> Canadá respondió el 31 de enero de 2014 y en su respuesta argumentó la existencia de un “procedimiento judicial pendiente de resolución” que —según la Parte— obligaba al Secretariado a no continuar con el trámite de la petición.<sup>9</sup> El Secretariado procedió a evaluar el planteamiento de Canadá en

---

<sup>3</sup> CCA, *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, 2012, en: <[www.cec.org/directrices](http://www.cec.org/directrices)> [“Directrices”].

<sup>4</sup> Las determinaciones y expedientes de hechos preparados con anterioridad por el Secretariado se pueden consultar en la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <[www.cec.org/registroSEM](http://www.cec.org/registroSEM)>.

<sup>5</sup> Después de emitir su determinación, de fecha 3 de septiembre de 2010, de que la petición original no cumplía con todos los criterios establecidos en el artículo 14(1), el Secretariado recibió una “petición revisada” el 1 de octubre de 2010 y más tarde, el 11 de diciembre de 2013, expidió su determinación conforme a los artículos 14(1) y 14(2). Véanse en el registro público de peticiones los documentos relacionados con esta petición (información y avances), en: <<http://goo.gl/y1xR7f>>.

<sup>6</sup> R.S.C. 1985, c. F-14.

<sup>7</sup> Véase la petición revisada, nota 5 *supra*, p. 2.

<sup>8</sup> SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y 14(2), 11 de diciembre de 2013 [“Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2)”].

<sup>9</sup> SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*), Respuesta del gobierno de Canadá de acuerdo con el artículo 14(3), 31 de enero de 2014 [“Respuesta”]. De conformidad con el artículo 14(3) del Acuerdo, la Parte en cuestión deberá notificar al Secretariado, en un término de 30 días posteriores a la entrega de la solicitud del Secretariado a la Parte para que presente su respuesta, si el asunto expuesto en la petición es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución. Véanse §§25-31, *infra*, para un análisis sobre el tema de los “procedimientos pendientes de resolución”.

cuanto a que existe un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolverse y, en una notificación enviada a los Peticionarios y al Consejo el 14 de abril de 2014, determinó que el procedimiento al que la Parte alude no cumple con la definición de “procedimiento judicial o administrativo” en términos del artículo 45(3) del Acuerdo, ni puede considerársele “pendiente” conforme al artículo 14(3) del ACAAN.<sup>10</sup>

5. El 14 de mayo de 2014, Canadá envió al Secretariado una carta<sup>11</sup> “en la que manifiesta su objeción a que el Secretariado interprete [el ACAAN] respecto del mandato [del Secretariado]” en el proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés). Con base en su postura enunciada en cuanto a que el Secretariado carece de autoridad para proceder con su consideración de la petición conforme al artículo 15(1), Canadá solicita en su carta que el Secretariado “desista” del análisis en apego al artículo 15(1) del Acuerdo.<sup>12</sup> En su respuesta, Canadá no hace uso de su facultad discrecional conforme al apartado 9.3 de la Directrices en cuanto a incluir información sobre “si se han definido políticas ambientales o se han emprendido acciones en relación con el asunto en cuestión” al que la petición alude.
6. En la presente notificación en términos del artículo 15(1), el Secretariado concluye que, habiendo considerado la petición a la luz de la respuesta presentada, quedan cuestiones centrales abiertas respecto de las aseveraciones de los Peticionarios de que Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del inciso 36(3) de la Ley de Pesca, de carácter federal. En apego al artículo 15(1), el Secretariado recomienda la elaboración de un expediente de hechos.
7. Un expediente de hechos permitiría a la ciudadanía lograr una mejor comprensión de la estrategia de aplicación del artículo 36 de la Ley de Pesca por parte de Environment Canada, así como de las acciones emprendidas en relación con los estanques de residuos de arenas bituminosas ubicados en la región norte de Alberta.

## II. ANÁLISIS

### A. Artículo 36 de la Ley de Pesca federal

8. La Constitución canadiense otorga al Parlamento federal autoridad exclusiva para promulgar leyes en materia de “pesquerías en litorales y aguas continentales”.<sup>13</sup> La Ley de

---

<sup>10</sup> SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*), Notificación a los Peticionarios y al Consejo sobre un procedimiento judicial informado por Canadá (14 de abril de 2014) [“Notificación del Secretariado sobre un procedimiento pendiente de resolución”].

<sup>11</sup> Carta del gobierno de Canadá enviada al Secretariado de la CCA (14 de mayo de 2014) [“Carta de mayo de 2014”].

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>13</sup> Constitución de 1867 (*Constitution Act*, U.K.), 30 y 31 Vict, c. 3, reimpressa en R.S.C. 1985, anexo II, núm. 5, artículo 91(12).

Pesca fue promulgada por el Parlamento en 1868, un año después de instaurarse la Confederación.<sup>14</sup>

9. Corresponde al ministerio de Medio Ambiente (*Environment Canada*, EC) administrar el artículo 36 de la Ley de Pesca (en tanto que es el ministerio de Pesca y Océanos [*Department of Fisheries and Oceans*, DFO] quien administra el resto de la Ley).<sup>15</sup> Tal artículo está contenido en una parte de la ley en cuestión titulada “Protección de los hábitats de peces y prevención de la contaminación” (*Fish Habitat Protection and Pollution Prevention*). El inciso 36(3) dispone lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 36(4), ninguna persona estará autorizada a depositar o permitir el depósito de cualquier tipo de sustancia nociva en cuerpos de agua frecuentados por peces o en cualesquiera lugar y condiciones desde donde la sustancia nociva, o cualquier otra sustancia perjudicial que resulte del depósito de la sustancia nociva, pueda incorporarse en tales cuerpos de agua.

Desde su promulgación en 1868,<sup>16</sup> se han incorporado a la Ley de Pesca disposiciones similares a la prohibición en vigor, citada en el párrafo anterior. Al momento en que se presentó la petición, la prohibición se aplicaba a escala federal en Canadá, en terrenos públicos y privados, y a todo tipo de actividad, realizada lo mismo por particulares o empresas que por los gobiernos provinciales, municipales o el federal.<sup>17</sup>

10. Los incisos 36(4) y 36(5), y subincisos 5.1) y 5.2) de la Ley de Pesca confieren al gobierno federal facultades para adoptar reglamentos que prescriban cuándo, dónde, en qué circunstancias y en qué concentraciones se autoriza el depósito de sustancias nocivas, desechos o contaminantes específicos. No existe un reglamento de esa índole en vigor aplicable específicamente a los estanques de residuos de arenas bituminosas, como los que constituyen el tema de la petición *Estanques de residuos en Alberta*.

## **B. Aseveraciones relacionadas con el artículo 36 de la Ley de Pesca y respuesta de Canadá**

11. En la petición revisada, los Peticionarios presentan supuestas pruebas de escurrimiento de sustancias nocivas provenientes de estanques de residuos relacionados con operaciones de extracción de betún de depósitos de arenas bituminosas y que migran a aguas frecuentadas por peces.<sup>18</sup> Tales pruebas describen escurrimientos previstos procedentes de estanques de

<sup>14</sup> 31 Vict. 1868, c. 60.

<sup>15</sup> Véase: Environment Canada (2012), “Fisheries Act” [Ley de Pesca], en: [www.ec.gc.ca/pollution/default.asp?lang=En&n=072416B9-1](http://www.ec.gc.ca/pollution/default.asp?lang=En&n=072416B9-1) (consulta realizada el 2 de julio de 2014).

<sup>16</sup> 31 Vict. 1868, c. 60, artículo 14; reemplazado por S.C. 1969-1970, c. 63, artículo 3.

<sup>17</sup> Véanse los expedientes de hechos correspondientes a las peticiones SEM-03-005 (*Technoparc de Montreal*) (2008), p. 34; SEM-98-004 (*Minería en BC*) (2003), p. 23, y SEM-00-004 (*Tala en BC*) (2003), pp. 31-33. Véase también la notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) relativa a la petición SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), 12 de mayo de 2014, §§6-11.

<sup>18</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, pp. 4-6. La petición revisada se resume en los párrafos 7-25 de la determinación del Secretariado conforme a los artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo.

residuos en el río Athabasca y sus vertientes<sup>19</sup> —incluidos los arroyos Creek<sup>20</sup> y McLean,<sup>21</sup> así como diversos cuerpos de aguas superficiales— y asociados a la mina Aurora de la empresa Syncrude.<sup>22</sup> Estas supuestas pruebas contienen también información sobre infiltraciones previstas, en general<sup>23</sup> y en lugares específicos, hacia cuerpos de agua como el arroyo Jackpine<sup>24</sup> y el río Athabasca.<sup>25</sup>

12. En la petición revisada se asevera que, aunque Environment Canada tenía conocimiento de los escurrimientos de estanques de residuos que infringen el inciso 36(3) de la Ley de Pesca, el gobierno canadiense está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de este inciso. Los Peticionarios afirman que “[e]n la práctica, Environment Canada se ha apoyado en el ministerio de Medio Ambiente de Alberta (*Alberta Environment*) para monitorear las descargas de estanques de residuos que podrían infringir el inciso 36(3) [...], al igual que realizar las investigaciones y preparar los informes pertinentes [...]”.<sup>26</sup> Los Peticionarios señalan, además, que “Environment Canada (EC) tiene como práctica esperar a que la dependencia provincial [Alberta Environment] remita el asunto cuando existe la sospecha de que se está infringiendo la Ley de Pesca, [...] a pesar del hecho de que los inspectores de la dependencia provincial no cuentan con la designación como ‘inspectores de pesca’ en términos de la Ley de Pesca”.<sup>27</sup> A decir de los Peticionarios, “Environment Alberta no ha remitido ningún asunto”,<sup>28</sup> aun cuando se han documentado casos de escurrimiento de contaminantes de estanques de residuos que migran a aguas superficiales, como se describió en los párrafos anteriores.

13. En apoyo a las aseveraciones de que Environment Canada ha “abdicionado de su responsabilidad” de aplicar el inciso 36(3) de la Ley de Pesca, los Peticionarios presentan el

---

<sup>19</sup> Varios cuerpos de agua en la cuenca del río Mackenzie. Véanse: petición revisada, nota 5 *supra*, pp. 4-6 y 9, y apéndices 2, 3 y 18.

<sup>20</sup> Véase: Determinación conforme a los artículos 14(1) y 14(2), nota 8 *supra*, §§20-22.

<sup>21</sup> *Ibid.*, §§24-25.

<sup>22</sup> *Ibid.*, §23.

<sup>23</sup> Varios cuerpos de agua en la cuenca del río Mackenzie. Véanse: petición revisada, nota 5 *supra*, p. 4; petición revisada, apéndice 2: Jeremy Moorhouse, “Appendix 1—Methodology and Sample Calculations” [Apéndice 1. Metodología y cálculos de muestras], Pembina Institute, 2008, y apéndice 3: Matt Price, “11 Million Litres a Day: The Tar Sands’ Leaking Legacy” [Once millones de litros al día: el legado del escurrimiento de las arenas bituminosas], Environmental Defence, 2008.

<sup>24</sup> Determinación conforme a los artículos 14(1) y 14(2), nota 8 *supra*, §§17-18.

<sup>25</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 8. Véase también: petición revisada, apéndice 17: Alberta Energy and Utilities Board and Canadian Environmental Assessment Agency, “Report of the Joint Review Panel... Decision 2004-005: Canadian Natural Resources Limited, Application for an Oil Sands Mine, Bitumen Extraction Plant, and Bitumen Upgrading Plant in the Fort McMurray Area” [Informe del Grupo de Revisión Conjunta: Decisión 2004-2005: Canadian Natural Resources Limited, Solicitud para un depósito de arenas bituminosas, una planta de extracción de betún y una planta de refinación de betún en la zona de Fort McMurray], EUB/CEAA, 2004 [“Apéndice 17”].

<sup>26</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 7, y apéndice 15: “Follow-up on Committee Hearings” [Seguimiento a las audiencias del comité], 20 de marzo de 2009 [comprende las respuestas proporcionadas por Alberta Environment y Environment Canada a las preguntas planteadas por el presidente del Comité Permanente sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Cámara de los Comunes] [“Apéndice 15”].

<sup>27</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 9; en referencia al apéndice 15 de dicha petición [incorrectamente citado por los Peticionarios como apéndice 17], nota 26 *supra*, p. 7 o 000072. Las páginas del apéndice 15 están numeradas del 000065 al 000072, inclusive, aunque la página 000070 no fue presentada al Secretariado.

<sup>28</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 9.

Acuerdo Administrativo Canadá-Alberta para el Control de Depósitos de Sustancias Nocivas de Conformidad con la Ley de Pesca (*Canada-Alberta Administrative Agreement for the Control of Deposits of Deleterious Substances under the Fisheries Act*) (“el Acuerdo Canadá-Alberta”).<sup>29</sup> Los Peticionarios afirman que el Acuerdo Canadá-Alberta establece “que la responsabilidad de responder ante los casos de descargas que contravienen el inciso 36(3) de la Ley de Pesca y de realizar las investigaciones pertinentes es compartida”, y designa a Alberta Environment “como dependencia principal encargada de efectuar las tareas de respuesta e investigación en torno a descargas dentro del territorio provincial”.<sup>30</sup> Sin embargo —según señalan los Peticionarios—, el anexo 3 del Acuerdo Canadá-Alberta “confirma que el gobierno federal continuará teniendo la responsabilidad de efectuar inspecciones e investigaciones, así como de interponer procedimientos judiciales al amparo de la Ley de Pesca, y que corresponde a Environment Canada la obligación positiva de investigar toda presunta violación a esta ley”.<sup>31</sup> Los Peticionarios apuntan que Alberta Environment, a su vez, se ha apoyado en “informes presentados por la industria misma sobre derrames de estanques de residuos” y que las autoridades federales y provinciales han delegado el monitoreo al Programa Regional de Monitoreo Acuático (*Regional Aquatics Monitoring Program, RAMP*).<sup>32</sup>

14. En apoyo de la aseveración de que Environment Canada no ha actuado, a pesar de haber tenido conocimiento “desde hace varios años del problema de los escurrimientos contaminados provenientes de los estanques de residuos”,<sup>33</sup> los Peticionarios hacen referencia a:
- a) un informe del Consejo Nacional de Energía de 2004, en el que se reconoce la problemática de los escurrimientos de los estanques de residuos;<sup>34</sup>
  - b) dos decisiones emitidas en 2004 por el Grupo de Revisión Conjunta, en las que se describen el escurrimiento previsto y las repercusiones en la calidad del agua, producto de las operaciones de extracción de betún de arenas bituminosas y proyectos relacionados, en el arroyo Jackpine y el río Athabasca, respectivamente;<sup>35</sup>

---

<sup>29</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 6, y apéndice 14: *Canada-Alberta Administrative Agreement for the Control of Deposits of Deleterious Substances under the Fisheries Act*, 1994 [Acuerdo Administrativo Canadá-Alberta para el Control de Depósitos de Sustancias Nocivas de Conformidad con la Ley de Pesca] [“Acuerdo Canadá-Alberta”]. Este apéndice sugiere que el acuerdo en cuestión fue suscrito en 1994 por los gobiernos de Alberta y Canadá. La petición revisada no indica si aún sigue en vigor.

<sup>30</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 7.

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 8-9. Véanse también: petición revisada, apéndice 4: Alberta Energy and Utilities Board and Canadian Environmental Assessment Agency, “Report of the Joint Review Panel... Decision 2004-009: Shell Canada Limited, Applications for an Oil Sands Mine, Bitumen Extraction Plant, Cogeneration Plant, and Water Pipeline in the Fort McMurray Area”, EUB/CEAA, 2004 [Informe del Grupo de Revisión Conjunta [...] Decisión 2004-2009: Shell Canada Limited, Solicitudes para un depósito de arenas bituminosas, una planta de extracción de betún, una planta de cogeneración de energía y un ducto de agua en la zona de Fort McMurray] [“Apéndice 4”] y apéndice 17, nota 25 *supra*.

- c) un memorando de 2009 enviado por el viceministro al ministro de Medio Ambiente de Canadá, en el que se reconoce la probabilidad de que a corto y largo plazos se presenten fugas o escurrimientos hacia los acuíferos y aguas superficiales, así como el “hecho de que las empresas operadoras de depósitos de arenas bituminosas han alertado a la dependencia al respecto”,<sup>36</sup>
- d) comunicaciones de 2009 entre Environment Canada y el Comité Permanente sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Cámara de los Comunes, “y abordó la cuestión concreta sobre la forma en que Environment Canada aplica la Ley de Pesca en relación con los escurrimientos de estanques de residuos”,<sup>37</sup> e
- e) informes de 1999 y 2009 presentados por el Comisionado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Canadá, y en los que se plantea haber descubierto “numerosas deficiencias en la estrategia aplicada por Environment Canada”, incluida la falta de una estrategia de vigilancia del cumplimiento de la Ley de Pesca por parte de Environment Canada, congruente con el acuerdo administrativo celebrado entre la dependencia ambiental federal y la provincia de Alberta.<sup>38</sup> Los Peticionarios citan la declaración por la que el Comisionado plantea que “el Comité de Gestión del Acuerdo no ha desempeñado su función de vigilancia en más de dos años y Environment Canada no ha evaluado formalmente a qué grado los convenios con Alberta cubren las responsabilidades que la Ley de Pesca confiere a la dependencia”.<sup>39</sup>

15. La parte relevante del informe del Comisionado del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Canadá citado en la petición es la siguiente:

1.95 Environment Canada cuenta con una estrategia para vigilar el cumplimiento, así como con mecanismos de monitoreo de efectos en el medio ambiente y un plan para la aplicación de cada uno de los dos reglamentos que administra y aplica de forma activa: el Reglamento sobre Efluentes de Pulpa y Papel (*Pulp and Paper Effluent Regulations*) y el Reglamento sobre Efluentes de la Minería de Metales (*Metal Mining Effluent Regulations*).

1.96 Environment Canada, sin embargo, carece de una estrategia para vigilar el cumplimiento de la Ley de Pesca por parte de las industrias y actividades que deben cumplir con el requisito previsto en esta ley que prohíbe el depósito de sustancias

<sup>36</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 9. Véase también: petición revisada, apéndice 18: “Memorandum to the Minister: Oil Sands Tailings Ponds” [Memorandum enviado al ministro: Estanques de residuos de depósitos de arenas bituminosas], Environment Canada, 19 de enero de 2009.

<sup>37</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 9 y apéndice 15 [incorrectamente citado por los Peticionarios como apéndice 17], nota 26 *supra*.

<sup>38</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 10.

<sup>39</sup> *Ibid.*, citando al Comisionado del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, capítulo 1: “Protecting Fish Habitat” [Protección de hábitats de peces], primavera de 2009, p. 39, en: <[www.oag-bvg.gc.ca/internet/docs/parl\\_cesd\\_200905\\_01\\_e.pdf](http://www.oag-bvg.gc.ca/internet/docs/parl_cesd_200905_01_e.pdf)> [“informe del Comisionado”]. El Comisionado presenta al Parlamento, en representación del auditor general de Canadá, informes anuales “en relación con cualquier asunto que el Comisionado considere necesario señalar a la atención del Parlamento en relación con cuestiones ambientales y de otra índole en materia de desarrollo sustentable”, *Auditor General Act* [Ley General de Auditoría], R.S.C. 1985, c. A-17, inciso 23(2).

nocivas en aguas frecuentadas por peces. La dependencia nos informó que el número de partes que podrían estar sujetas a tal prohibición suman cientos de miles. El tamaño de esta población representa un desafío para la formulación de una estrategia de vigilancia del cumplimiento y para la definición de prioridades en cuanto al empleo de recursos destinados a impulsar el cumplimiento y la aplicación de la legislación ambiental.

1.97 Environment Canada no ha instituido una estrategia global basada en el análisis de riesgos para la aplicación de la Ley de Pesca a fin de identificar, evaluar y hacer frente a los riesgos que supone el incumplimiento de esta ley, lo cual podría traducirse en daños importantes a hábitats de peces. La aplicación de metodologías basadas en el análisis de riesgos permitiría a la dependencia no sólo concentrar sus recursos en aquellas zonas donde los riesgos para los hábitats de peces son más altos, sino también asegurarse de que tales riesgos se atiendan de manera adecuada y constante.

1.98 La carencia de una estrategia orientada con base en los riesgos para aplicar el requisito de prohibición previsto en la Ley de Pesca también obstaculiza la capacidad de la División de Aplicación de la Legislación del ministerio para planear sus actividades en materia de aplicación en función de los considerables riesgos para los hábitats de peces identificados por el ministerio. El Plan Nacional de Aplicación de la Legislación (*National Enforcement Plan*) 2008-2009 refleja una estrategia sustentada en quejas esencialmente reactiva con respecto al requisito de prohibición de la Ley de Pesca. El Plan, sin embargo, no contempla la realización de inspecciones programadas en algunos cruceros, plantas procesadoras de pescado y minas abandonadas.<sup>40</sup>

16. En el contexto de los sectores no cubiertos de manera específica en las disposiciones previstas en el artículo 36 de la Ley de Pesca, como es el caso de los estanques de residuos de arenas bituminosas, el Comisionado emitió las siguientes recomendaciones:

1.112 **Recomendación.** Environment Canada deberá crear una estrategia basada en riesgos para la aplicación de las disposiciones de la Ley de Pesca en materia de prevención de la contaminación, con miras a identificar, evaluar y atender los riesgos de consideración asociados al incumplimiento de esta ley. Como parte de esta estrategia, Environment Canada habrá de determinar si existen riesgos de consideración para hábitats de peces derivados del incumplimiento de la Ley de Pesca que no están siendo atendidos mediante la combinación de su propia gestión y aplicación de la ley, y la administración de otra ley federal y provincial.<sup>41</sup>

17. La respuesta de Environment Canada a la recomendación del Comisionado es la que sigue:

**Respuesta de Environment Canada.** El ministerio acepta esta recomendación y ha asignado a la Dirección de Sectores Públicos y Recursos de la División de

---

<sup>40</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, p. 10, en la que se cita el informe del Comisionado, referido en la nota 39 *supra*, §§1.95-1.98.

<sup>41</sup> *Ibid.*, §1.112.



Gestión Ambiental la responsabilidad de coordinar el manejo de riesgos y la identificación de prioridades para fomentar el cumplimiento del inciso 36(3) de la Ley de Pesca y reglamentos asociados.

En 2009-2010, Environment Canada definirá un plan de trabajo para identificar los riesgos actuales y las actividades de manejo de riesgos en sectores no regulados, lo que comprende actividades para fomentar el cumplimiento de la Ley de Pesca y otras leyes de alcance federal y provincial. En 2010-2011, el ministerio terminará la revisión de riesgos y las actividades de manejo de riesgos, y ajustará los planes de trabajo del ministerio según se requiera.<sup>42</sup>

18. La petición revisada documenta varias solicitudes presentadas entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de marzo de 2010 por uno de los Peticionarios —Environmental Defence (Canadá)— a fin de que Environment Canada aplique la legislación ambiental en lo concerniente al supuesto escurrimiento de estanques de residuos de depósitos de arenas bituminosas, e incluye también las respuestas de Environment Canada.<sup>43</sup>
19. En su respuesta a la petición, fechada el 31 de enero de 2014,<sup>44</sup> Canadá notificó al Secretariado que había un “procedimiento judicial pendiente de resolución”, lo cual —a decir de la Parte— obligaba al Secretariado dar por terminado el trámite de la petición.
20. Canadá informó en su respuesta al Secretariado que un particular, el Sr. Anthony Neil Boschmann,

[...] presentó ante el Tribunal Provincial de Alberta, en apego al artículo 504 del Código Penal, una “denuncia” bajo protesta de decir verdad en la que argumenta que Suncor Energy Inc., compañía que opera en la región de arenas bituminosas de Alberta, ha permitido el depósito de sustancias nocivas en el río Athabasca, infringiendo de esta manera el inciso 36(3) de la Ley de Pesca (*Fisheries Act*). El Tribunal ha de celebrar una audiencia preliminar [en inglés: *process hearing*] sobre el asunto el 27 de febrero de 2014, en la que intervendrán fiscales del gobierno de Canadá.<sup>45</sup>

Canadá manifestó en su respuesta, conforme al artículo 14(3), que el asunto objeto de la petición “es actualmente materia de un procedimiento judicial pendiente de resolución” y, en vista de que “las aseveraciones del Sr. Boschmann están directamente relacionadas con las aseveraciones” contenidas en la petición, solicitó al Secretariado no continuar el trámite y notificar de inmediato a los Peticionarios y al Consejo que la petición se daba por terminada.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>43</sup> Petición revisada, nota 5 *supra*, pp. 10-11. Véase también: petición revisada, apéndice 19: Correspondencia entre el Peticionario Environmental Defence y Environment Canada [“Apéndice 19”].

<sup>44</sup> Respuesta, nota 9 *supra*.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>46</sup> *Idem.*

21. Así, Canadá concluyó que el supuesto para dar por terminada la petición *Estanques de residuos en Alberta* se había actualizado a causa de la existencia del procedimiento aludido (la “denuncia del Sr. Boschmann”).
22. Tras examinar la respuesta de Canadá en lo relativo a la denuncia del Sr. Boschmann, el Secretariado emitió el 14 de abril de 2014 una notificación a los Peticionarios y al Consejo. En esta notificación, el Secretariado explica la evaluación que efectuó al respecto y, con base en la metodología que siempre ha aplicado para examinar las notificaciones de las Partes sobre la existencia de procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución, concluye que el procedimiento judicial en cuestión no es un asunto pendiente de resolución ni cumple con la definición de “procedimiento judicial o administrativo” prevista en el artículo 45(3) del Acuerdo. El Secretariado llegó a estas conclusiones porque, en el caso de la denuncia del Sr. Boschmann, no se dictó un emplazamiento o una orden de aprehensión después de llevarse a cabo la audiencia preliminar en febrero de 2014. En términos de lo establecido en el artículo 45(3(a), el Secretariado determinó que, en apego a la legislación de la Parte, sólo hasta que se dicte una orden (ya sea el emplazamiento o la orden de aprehensión del demandado), después de la audiencia preliminar en un tribunal canadiense, se puede hablar de una “acción penal”.<sup>47</sup>
23. El Secretariado explica en su evaluación que “siempre ha examinado las notificaciones de una Parte sobre procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución” y presenta una lista de las peticiones en que así lo ha hecho.<sup>48</sup>
24. Canadá envió una carta fechada el 14 de mayo de 2014 en la que expresa su postura respecto de que “el ACAAN no confiere al Secretariado la autoridad para interpretar una notificación presentada por una Parte en cuanto a que un asunto es objeto de un procedimiento pendiente de resolución”; plantea que al recibir tal notificación el Secretariado debe informar inmediatamente al Consejo y a los Peticionarios que no continuará con el trámite de la petición, y solicita al Secretariado, por consiguiente, desistir del análisis que, en términos del artículo 15(1) del Acuerdo, realiza para determinar si la petición, a la luz de la Respuesta de Canadá, amerita la elaboración de un expediente de hechos.<sup>49</sup>

## C. Análisis

### i. Respecto de procedimientos pendientes de resolución

25. La carta enviada por Canadá el 14 de mayo sugiere que existe desacuerdo en torno a la autoridad del Secretariado para evaluar las afirmaciones de una Parte acerca de “procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución”.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Notificación al Secretariado sobre la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, nota 10 *supra*, §§12-27; véanse en particular §§20-22.

<sup>48</sup> *Ibid.*, §9 y notas 7-9.

<sup>49</sup> Carta de mayo de 2014, nota 11 *supra*.

<sup>50</sup> *Idem.*

26. Siempre que la Parte en cuestión ha informado en su respuesta sobre la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, el Secretariado ha procedido con su examen, mismo que constituye un prerrequisito necesario para determinar si se amerita recomendar la elaboración de un expediente de hechos, en términos del artículo 15(1).<sup>51</sup>
27. En virtud del lenguaje claro del ACAAN, el Secretariado ha de llevar a cabo un análisis independiente de una notificación acerca de un procedimiento pendiente de resolución conforme al artículo 14(3). En términos del artículo 14(3)(a), el Secretariado está obligado a tomar en cuenta todos los procedimientos identificados por la Parte cuya resolución esté pendiente, así como a no continuar con el trámite de la petición cuando el procedimiento pendiente de resolución identificado cumpla con los criterios pertinentes. Si un procedimiento no satisface los criterios para dar por terminado el proceso de la petición, el Secretariado entonces debe evaluar si, a la luz de la respuesta presentada por la Parte aludida, la petición subyacente amerita la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1).
28. Cuando en apego al artículo 14(3) una Parte informa sobre la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, el Secretariado procede a verificar si la acción identificada satisface la definición del ACAAN de “procedimiento judicial o administrativo” y si en efecto está “pendiente de resolución”. De ser así, el Secretariado tiene la obligación, conforme al artículo 14(3)(a), de no continuar con el trámite de la petición, “en cuyo caso” le corresponde tomar las medidas pertinentes para a dar por terminado el proceso.
29. El lenguaje llano y directo de esta disposición refleja razones más amplias por las que el ACAAN atribuye al Secretariado semejante facultad limitada. Tal como se refleja en los análisis sobre procedimientos cuya resolución está pendiente realizados en casos de peticiones anteriores, la interpretación que se haga de los términos del ACAAN deberá contribuir a asegurar que se cumplan los objetivos del Acuerdo y se satisfagan la intención y expectativas de las Partes al momento de suscribirlo.<sup>52</sup> El Secretariado ha mencionado esta atribución de autoridad expresa y latente en los numerosos exámenes que con

---

<sup>51</sup> Véanse, por ejemplo: SEM-96-003 (*Río Oldman I*); SEM-97-001 (*BC Hydro*); SEM-99-001 (*Methanex*); SEM-00-002 (*Neste Canada*); SEM-98-004 (*Minería en BC*); SEM-00-004 (*Tala en BC*); SEM-00-006 (*Tarahumara*); SEM-01-001 (*Cytrar II*); SEM-02-003 (*Pulpa y papel*); SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*); SEM-04-002 (*Contaminación ambiental en Hermosillo*); SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*); SEM-05-002 (*Islas Coronado*); SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*); Peticiones consolidadas SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y Ex Hacienda El Hospital III*); SEM-06-005 (*Especies en riesgo*); SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*); SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*); SEM-07-001 (*Minera San Xavier*); SEM-08-001 (*Proyecto La Ciudadela*); SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*); SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*); SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*); SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*); SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), y SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*).

<sup>52</sup> Como se explica en la notificación al Secretariado sobre un procedimiento pendiente de resolución, nota 10 *supra*, §9, el Secretariado tiene facultades implícitas conforme al derecho consuetudinario internacional y en términos del ACAAN para establecer prácticas que garanticen la instrumentación efectiva del Acuerdo.

anterioridad ha efectuado respecto de procedimientos pendientes de resolución de conformidad con el artículo 15(1).

30. A efecto de asegurar que el proceso previsto en el artículo 14 cumple con el objetivo de aportar información sobre asuntos relativos a la aplicación de la legislación ambiental, el Secretariado debe contar con autoridad suficiente para evaluar, con independencia de las Partes y en apego al artículo 11(4), la idoneidad de una notificación presentada conforme al inciso 14(3). Una modalidad alternativa, que permitiera a una Parte suspender o dar por terminado el trámite de una petición con base en la aseveración de que existe un procedimiento pendiente de resolución, podría crear un derecho de veto unilateral por dicha Parte, sin medio alguno de sopesar la validez de tal aseveración. Esta modalidad permitiría que una notificación en términos del artículo 14(3) suspendiera o diera por terminado el proceso de una petición sin mayor oportunidad de que las otras Partes del ACAAN (en la etapa establecida por el artículo 15(2), por ejemplo), o incluso el Peticionario, hicieran observaciones al respecto o estudiaran el asunto.<sup>53</sup>
31. El ACAAN no prevé una medida de procedimiento mediante la cual una Parte pueda objetar la determinación del Secretariado sobre si un procedimiento pendiente de resolución del que se informó satisface los requisitos del artículo 14(3)(a).<sup>54</sup> Si el Secretariado llega a la conclusión de que la notificación de un procedimiento cuya resolución está pendiente no cumple con los criterios establecidos en los artículos 14(3) o 45(3) (“procedimiento judicial o administrativo”), el proceso de la petición continúa y ésta se somete entonces directamente a consideración conforme al artículo 15(1) para determinar si se amerita recomendar la elaboración de un expediente de hechos, en cuyo caso las Partes podrán votar para ordenar al Secretariado proceder —o no— con dicha elaboración, conforme al artículo 15(2).

---

<sup>53</sup> Véase la determinación del Secretariado conforme al artículo 14(3)(a) respecto de la petición SEM-01-001 (*Cytrar II*), 13 de junio de 2001, p. 5: “El compromiso con el principio de transparencia que permea al ACAAN impide al Secretariado interpretar el Acuerdo en el sentido de que éste lo autoriza a basarse en la sola afirmación de una Parte para determinar que se ha actualizado el supuesto del artículo 14(3)(a) y que el trámite de una petición debe darse por terminado”. En cambio, en la carta de Canadá de mayo de 2014, nota 11 *supra*, pp. 1-2, se afirma: “Puedo confirmar que el asunto que se plantea en la denuncia del Sr. Boschmann es el mismo que el de la petición *Estanques de residuos en Alberta* y que la denuncia del Sr. Boschmann se mantendrá activa en el sistema judicial de Alberta hasta el 27 de agosto de 2014. Hasta esa fecha, el Sr. Boschmann puede solicitar una nueva audiencia preliminar respecto de la denuncia bajo protesta de decir verdad presentada el 12 de septiembre de 2013, con base en pruebas más recientes; asimismo, puede apelar la decisión del Tribunal de no dictar acción alguna”. Habiendo interpretado el ACAAN en el contexto de la denuncia realizada por el Sr. Boschmann y considerado la legislación canadiense en términos del artículo 45(3)(a), el Secretariado sostiene que dicha denuncia no constituye en este momento un procedimiento pendiente de resolución (véase nota 47 *supra*). En caso de que el Sr. Boschmann tomara alguna de las medidas descritas en la carta de Canadá y un tribunal dictara un emplazamiento o una orden de aprehensión el 27 de agosto de 2014 o antes, el apartado 9.6 de las Directrices permitiría a la Parte informar al respecto al Secretariado, y éste procedería entonces a examinar una vez más el procedimiento pendiente de resolución alegado.

<sup>54</sup> Véase, sin embargo, la carta de mayo de 2014, nota 11 *supra*, en la que Canadá objeta las determinaciones del Secretariado conforme al artículo 14(3)(a).

**ii. Consideración de las aseveraciones de los Peticionarios a la luz de la respuesta de Canadá**

32. La respuesta de Canadá no aborda de manera sustancial las aseveraciones planteadas en la petición revisada. Ésta consiste en una carta de cuatro párrafos, acompañada por la denuncia bajo protesta de decir verdad del Sr. Boschmann. En dicha carta se argumenta que la denuncia de Boschmann constituye un “procedimiento pendiente de resolución”. Sin embargo, en la respuesta no se describen “políticas en materia ambiental” ni “acciones [...] emprendidas en relación con el asunto en cuestión”,<sup>55</sup> más allá de la entonces anticipada intervención de fiscales del gobierno canadiense en la audiencia preliminar de la denuncia del Sr. Boschmann, en febrero de 2014.<sup>56</sup>
33. La petición aporta información sobre depósitos o escurrimientos de sustancias nocivas provenientes de estanques de decantación usados para la extracción de betún de los depósitos de arenas bituminosas que se trasminan a aguas frecuentadas por peces en el norte de Alberta, mismos que —según se asevera en la petición— contravienen el inciso 36(3) de la Ley de Pesca y no están autorizados de otra forma en el marco de la reglamentación pertinente. La respuesta de Canadá aborda únicamente el aserto de la Parte en cuanto a la existencia de un procedimiento pendiente de resolución y no hace referencia en modo alguno a las aseveraciones planteadas en la petición.
34. Habiendo considerado la petición a la luz de la Respuesta de Canadá, el Secretariado determina que ésta deja abiertas cuestiones centrales planteadas en la petición respecto de la aplicación efectiva por parte de Environment Canada del inciso 36(3) de la Ley de Pesca (*Fisheries Act*) en lo que respecta al depósito en aguas frecuentadas por peces de sustancias nocivas provenientes de estanques de decantación usados para la extracción de betún de los depósitos de arenas bituminosas.
35. Los Peticionarios aseveran que, a pesar de tener conocimiento de la infiltración o escurrimiento de los estanques de residuos en contravención del inciso 36(3) de la Ley de Pesca, Environment Canada incurrió en omisiones en la adopción de medidas pertinentes. Asimismo, los Peticionarios presentan supuestas pruebas de que Environment Canada tenía conocimiento de estas fugas de larga data,<sup>57</sup> así como del compromiso declarado de la dependencia de atender las preocupaciones relacionadas con “los riesgos de consideración para hábitats de peces derivados del incumplimiento” de la legislación.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Directrices, nota 3 *supra*, apartado 9.3.

<sup>56</sup> Respuesta, nota 9 *supra*. El Secretariado hace notar que la supuesta existencia de un procedimiento pendiente de resolución no impide que una Parte aporte, en su respuesta, información relevante sobre la aplicación de la normativa ambiental a la que se alude en la petición. Más aún, en la mayoría de los casos, las Partes han proporcionado tal información en su respuesta, junto con la aseveración de la existencia de un procedimiento pendiente de resolución.

<sup>57</sup> Véanse §§11-14 y 18, *supra*.

<sup>58</sup> Véanse §§16-17 *supra*.

36. A efecto de contribuir a la consecución de las metas del ACAAN en materia de transparencia, un expediente de hechos permitiría arrojar luz sobre las aseveraciones de los Peticionarios en el sentido de que Environment Canada está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del inciso 36(3) de la Ley de Pesca, a pesar de presuntamente tener conocimiento de los derrames de sustancias nocivas<sup>59</sup> de los estanques de residuos de depósitos de arenas bituminosas ubicados en el norte de Alberta. Asimismo, serviría para esclarecer la estrategia y las medidas adoptadas por Environment Canada en la aplicación del artículo 36 de la Ley de Pesca, lo que incluye labores de monitoreo, inspecciones, investigaciones e interposición de procedimientos judiciales en relación con los estanques mencionados; abundaría, además, sobre el tema de la responsabilidad que comparten el gobierno federal y el de la provincia de Alberta en materia de aplicación de la legislación en el marco del Acuerdo Canadá-Alberta;<sup>60</sup> abordaría la forma en que la participación de Environment Canada en procesos de evaluación conjunta de los gobiernos federal y provincial podría guardar relación con la aplicación del inciso 36(3) de la Ley de Pesca por parte de esta dependencia, toda vez que durante esos procesos Environment Canada ha manifestado inquietudes respecto de posibles descargas en aguas donde habitan peces,<sup>61</sup> y finalmente aportaría información relacionada con la aplicación del inciso 36(3) respecto de los estanques de residuos de depósitos de arenas bituminosas.
37. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos para abordar las aseveraciones de los Peticionarios acerca de la presunta omisión por parte de Environment Canada en la aplicación efectiva del inciso 36(3) de la Ley de Pesca, y que un expediente de hechos que atienda tales aseveraciones contribuiría a la consecución de las metas de transparencia establecidas en el ACAAN.

### III. RECOMENDACIÓN

38. Dadas las razones planteadas en la presente determinación, el Secretariado concluye que, habiendo considerado la petición y la respuesta de la Parte en cuestión, quedan abiertas algunas cuestiones centrales respecto de la aplicación por parte del gobierno canadiense del inciso 36(3) de la Ley de Pesca en la región de arenas bituminosas de Alberta a la que la petición alude, en relación con la deposición —lo mismo directa que indirecta— en aguas

---

<sup>59</sup> Véase la determinación conforme a los artículos 14(1) y 14(2), nota 8 *supra*, §§9-12, para consultar información presentada en la petición sobre la naturaleza de las sustancias contenidas en las aguas de los estanques de residuos.

<sup>60</sup> Acuerdo Canadá-Alberta, nota 29 *supra*.

<sup>61</sup> Petición revisada, apéndice 4, nota 35 *supra*, p. 34 (“EC proporcionó asesoramiento al Grupo de Revisión Conjunta sobre la calidad del agua de las descargas de estanques de decantación de residuos y el agua de los lagos de tajo terminal [*end-pit lake*, EPL]. La preocupación de EC era que estos lagos contuvieran materiales de decantación que terminarían descargándose en aguas donde habitan peces.”), y p. 40 (“EC mencionó que la Ley de Pesca prohíbe el depósito de sustancias nocivas en aguas frecuentadas por peces. Asimismo, expresó preocupación por la posibilidad de que la explotación de los depósitos de arenas bituminosas provocara contaminación en el tejido de peces, lo cual está prohibido conforme a la ley”), así como apéndice 17, nota 25 *supra*, p. 51 (“A EC le preocupaba que las posibles descargas de aguas de procesos en corrientes y cuerpos de agua donde habitan peces pudiera contaminarlos”). Véase también, en el apéndice 17, p. 47, la afirmación del Grupo de Revisión Conjunta en el sentido de que “le tranquilizan las pruebas de EC de que se dispone de las leyes adecuadas para prohibir las descargas de agua de calidad deficiente en aguas frecuentadas por peces”.

frecuentadas por peces de sustancias nocivas provenientes de los estanques de residuos. Un expediente de hechos esclarecería las aseveraciones de los Peticionarios e impulsaría los objetivos previstos en el ACAAN sobre todo al contribuir a la protección del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras, fortalecer el cumplimiento de la legislación ambiental y fomentar tanto la transparencia como la participación ciudadana.<sup>62</sup>

39. Se amerita entonces la elaboración de un expediente de hechos con el objeto de reunir información adicional relativa a los asuntos planteados en la petición SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*), además de ser necesaria para considerar detenidamente las aseveraciones de que Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del inciso 36(3) de su Ley de Pesca. El Secretariado exhorta respetuosamente al Consejo de la CCA a dar cumplimiento efectivo a los objetivos del ACAAN mediante una resolución que autorice la elaboración de un expediente de hechos cuyo alcance concuerde con lo que se recomienda en la presente notificación al Consejo.
40. Con fundamento en el artículo 15(2) del ACAAN y el apartado 19.4 de las Directrices, el Consejo cuenta con un plazo de 60 días hábiles —es decir, hasta el 27 de octubre de 2014— para votar si se ordena al Secretariado elaborar un expediente de hechos.

Sometida respetuosamente a su consideración, con fecha 29 de julio de 2014.

### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**



Por: Dra. Irasema Coronado  
Directora ejecutiva

---

<sup>62</sup> ACAAN, incisos a), g) y h) del artículo 1.